

RESOLUCIÓN 1128

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el decreto 1594 de 1984, la Resolución MAVDT 1197 de 2004, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 174 del 26 de Marzo de 2002, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, (hoy Secretaria Distrital de Ambiente), se impuso a la fábrica de Tubos San Marcos, ubicada en la Carretera a Oriente N. 20 – 96 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, de propiedad del señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía número 17.000.732, medida preventiva de suspensión de la actividad extractiva y presentación de la complementación del Plan de Manejo Ambiental Manejo Ambiental para la Recuperación Geomorfológica del área explotada, la cual fue requerida en múltiples oportunidades.

Que por medio del concepto técnico 5933 del 22 de julio de 2005, se determinó la posibilidad de actuar conforme a la Resolución 1197 de 2004 en cuanto a que el predio en el cual lleva a cabo las actividades la Ladrillera San Marcos se encuentra fuera de las zonas compatibles con la actividad minera; que no se presentó el complemento el Plan de Restauración Morfológica y Ambiental requerido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente —DAMAhoy Secretaría Distrital de Ambiente, el predio presenta alteraciones ambientales, razón por la cual es necesaria la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental—PMRRA- conforme a la normatividad vigente, que la Fábrica de Tubos San Marcos no cuenta con los permisos de emisiones atmosféricas.

www.dama.gov.co Información: Linea 195



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 1 1 2 8

Que a través del concepto técnico 6444 del 22 de agosto de 2006, se evidenciaron actividades mineras de beneficio y transformación en la Fábrica de Tubos San Marcos, haciéndose necesaria una certificación de la Secretaría de Planeación Distrital, de que la fábrica se encuentra en zona industrial, reiterando la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental —PMRRA-

Que en el concepto técnico 3607 del 23 de abril de 2007, se concluyó que se dio cumplimiento de lo establecido en la resolución No. 174 del 26 de marzo de 2.002, respecto a la suspensión de la actividad extractiva, pero se incumplió con la presentación del complemento del Plan de Recuperación Morfológica ambiental (PRMA); que actualmente se pueden evidenciar actividades de beneficio y transformación sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas; que "el material arcilloso utilizado para la producción de los ladrillos y bloques es de dudosa procedencia, ya que el propietario de la fábrica no demostró por medio de un documento su legalidad; ...",

Se concluye en los conceptos técnicos emitidos que la no implementación de acciones de recuperación morfológica del predio y la ausencia de presentación de estudios de emisiones atmosféricas y permisos sobre las mismas de la Fábrica de Tubos San Marcos, genera impactos ambientales que deben ser corregidos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que a través del concepto técnico 5933 del 22 de julio de 2005, se determinó que la Fábrica de Tubos San Marcos no cuenta con el permiso de emisiones atmosféricas, de igual forma prevé la importancia de presentar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental,

Que por medio del concepto técnico 6444 del 22 de agosto de 2006, se evidenció que en la Fábrica de Tubos San Marcos, en el momento de la visita realizada el 11 de julio de 2006, ejercía actividades mineras de beneficio y transformación.

Que mediante el concepto técnico 3607 del 23 de Abril de 2007, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy, -Secretaría Distrital de Ambiente-, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 24 de enero de 2007 a la Fábrica de Tubos San Marcos, estableció lo siguiente:

(...)

 En el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos no se encontró actividad de extracción, evidenciándose el cumplimiento de lo establecido en la resolución No. 174 del 26 de marzo de 2.002, pero han incumplido con la presentación del complemento del Plan de Recuperación Morfológica ambiental (PRMA);

Bogotá (in indiferencia



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN S 1 1 2 8

- o En el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos se evidencian actividades de beneficio y transformación, debido a la gran cantidad de ladrillos y bloques crudos y cocidos encontrados en el patio de la fábrica; por lo cual se ratifica lo solicitado en el concepto técnico N.5933 del 22 de julio de 2005, en lo relacionado en ordenar el cierre de la actividad de cocción de de los hornos por no contar con el permiso de emisiones atmosféricas....
- o El material arcilloso utilizado para la producción de los ladrillos y bloques es de dudosa procedencia, ya que el propietario de la fábrica no demostró por medio de un documento su legalidad; por lo cual, se recomienda a la Dirección Legal Ambiental informar a la Alcaldía Local de San Cristóbal para que se tomen las medidas establecidas en el Código de Minas.

Que en otro de sus apartes el mismo concepto determina que "La no implementación de acciones de recuperación morfológica de la Fábrica de Tubos San Marcos, genera impactos ambientales, que deben ser corregidos." Los impactos se resumen a continuación:

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Paisajes / Cambios Morfológicos	⇒ Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno.
Agua Superficial	⇒ Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a los cuerpos de agua.
Suelo	⇒ Alteración y pérdida de suelos orgánicos.
Erosión	⇒ Generación de procesos erosivos por la falta de control de las aguas de escorrentía y por la ausencia de vegetación.
Vegetación	⇒ La ausencia de la vegetación produce un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje.
Contaminación Atmosférica	 ⇒ Contaminación del aire por material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuestas a la acción del viento. ⇒ Contaminación del aire por emisión de monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre y partículas entre otras, por los hornos que posee la fábrica.



-3



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 1128

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo como deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de acuerdo con los informes técnicos emitidos en el expediente DM-06-97-196, en especial los conceptos 5933 del 22 de julio de 2005, 6444 del 22 de agosto de 2006 y 3607 del 23 de abril de 2007 que se pronuncian sobre las visitas practicadas a la fábrica de Tubos San Marcos ubicada en la Carretera a Oriente N. 20 - 96 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, se considera que por no contar con el permiso de emisiones atmosféricas que permita la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire -Decreto 948 de 1995 se están generando impactos ambientales negativos a los recursos naturales y al medio ambiente.

Que por lo anteriormente expuesto, se formulará pliego de cargos al señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 17,000,732 por la actividad minera desarrollada en la fábrica de Tubos San Marcos ubicada en la Carretera a Oriente N. 20 - 96 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad como su representante y/o propietario, por la presunta conducta de generación de emisiones atmosféricas sin el permiso correspondiente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 23 de 1973.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo indicado en los conceptos técnicos 5933 del 22 de julio de 2005, 6444 del 22 de agosto de 2006 y 3607 del 23 de abril de 2007 y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía número 17.000.732 representante y/o propietario de la Fábrica de Tubos San Marcos, y así se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía número 17.000.732, representante y/o propietario de la Fábrica de Tubos San Marcos por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la

> Bogotá (in indiferencia

Cra. 6ª No. 14 – 98, Piso 2,5,6 y 7 Tel: 4441030

www.dama.gov.co

Información: Línea 195



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 1 1 2 8

convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4º, de la Ley 23 de 1973, señala que "Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares".

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; ...
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."

Que el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, estableció que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. Así mismo el artículo 61 declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional.

Que el artículo 3º de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que "De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siquientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.

(...)

Que el capitulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: "El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 15 1 1 2 8

departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 66 establece la competencia del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente sobre las funciones que deban aplicarse para la protección del medio ambiente urbano.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Información: Linea 195 🍃

Bogotá (in indiferenci



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 1 1 2 8

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía número 17.000.732 representante y/o propietario de la Fábrica de Tubos San Marcos, por Incurrir en las conductas que conllevan al deterioro al medio ambiente, por la presunta conducta de generación de emisiones atmosféricas sin el permiso correspondiente, con lo cual deja incurso al investigado en la presunta violación de lo establecido en el artículo 4º de la Ley 23 de 1973, artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974, la Resolución DAMA 2531 del 04 de Octubre de 2005, el artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3º de la Resolución MAVDT 1197 de 2004.

ARTICULO SEGUNDO.- Formular al señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía número 17,000.732 representante y/o propietario de la Fábrica de Tubos San Marcos, el siguiente cargo:

Cargo Unico: Por la presunta generación de emisiones atmosféricas sin el permiso correspondiente, conforme al Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Cra. 6ª No. 14 – 98, Piso 2,5,6 y 7 Tel: 4441030

www.dama.gov.co

A STATE OF THE STA

Información: Línea 195

Bogotá (in inditerencia



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 3 1 1 2 8

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente DM-06-97-196 y el número de la resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente DM-06-97-196 estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución al señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR representante y/o propietario de la Fábrica de Tubos San Marcos, o su apoderado debidamente constituido, en la Carretera a Oriente N. 20 – 96 Sur y/o en la Carrera 5 A 9 A – 30 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristobal para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

NELSON JOSE VALDES CASTRILLÓN

Director Legal Ambiental

Proyectó: Adriana L Moreles EXP DM 06-97-196 C.T. 3607 del 23/04/07

ð

Bogotá (in indiferenda)